



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2014 00005	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANTES INCO vs JACQUELINA DEL CARMEN - TRUJILLO NOGUERA	Auto de tramite Tiene por presentado recursos de reposicion y apelación, , ordena a secretaria	28/02/2023
5200131 03001 2021 00195	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES - VILLOTA MUTIS vs LIDIA TRINIDAD - GONZÁLEZ MORA	Auto concede amparo de pobreza Concede amparo de pobreza, pone en conocimiento, trabajo pericial.	28/02/2023
5200131 03001 2022 00100	Ejecutivo Singular	HÉCTOR GUILLERMO ACOSTA ORTIZ vs MDGEA CONSTRUCTORES	Auto no repone auto No repone mandamiento de pago, de 23 de mayo de 2022	28/02/2023
5200131 03001 2022 00100	Ejecutivo Singular	HÉCTOR GUILLERMO ACOSTA ORTIZ vs MDGEA CONSTRUCTORES	Auto de tramite Tiene por notificado, reconoce personería, corre traslado de excepciones, ordena remitir link del proceso.	28/02/2023
5200131 03001 2022 00166	Verbal	MAURICIO PERLAZA vs IVES CHATAN COMPAÑIA SAS	Auto designa curador ad litem Nombra curadores, ordena su notificación.	28/02/2023
5200131 03001 2022 00268	Verbal	MARIO HERNAN - SANCHEZ HIDALGO vs METRO LASER S.A.S.	Auto de tramite Agrega dictamen psicologico del demandante, agrega soporte de pago.	28/02/2023
5200131 03001 2023 00032	Verbal	MAURICIO ARTEMIO RUANO ERAZO vs ABDON DAVID - RUANO PAZ	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, remite por competencia Juzgados Civiles Municipales.	28/02/2023
5200131 03001 2023 00037	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS ALBERTO DEL HIERRO	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar.	28/02/2023
5200131 03001 2023 00040	Verbal	ELVIA MATILDE - LOPEZ DELGADO vs JESUS RAMIRO ANDRADE	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	28/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUREZ
SECRETARI@



Pasto (N), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se han presentado por ambas partes, recurso de reposición en subsidio apelación; no obstante, la parte ejecutada ha omitido el envío concomitante de tal memorial, a su contraparte. Situación que hace improcedente por ahora, resolver tales pedimentos.

Por tanto, sin perjuicio del traslado que se hará por Secretaría, conforme el artículo 110 del C.G.P., se requiere a la Agencia Nacional de Infraestructura para que, de manera inmediata proceda con el envío del memorial a la parte ejecutante, y para que, en futuras ocasiones cumpla con lo de su carga, conforme lo enseña el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. Tener por presentados de manera tempestiva los recursos de reposición en subsidio apelación de ambas partes, frente a la providencia Nro. 113 del 1 de febrero de 2023.

Por Secretaría se realizará el traslado del escrito de impugnación de la parte ejecutada, conforme lo enseña el artículo 110 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, la parte ejecutada deberá enviar el mencionado memorial, de manera inmediata a su contraparte.

Segundo. **Advertir** a parte ejecutada, que, en adelante deberá acatar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., caso contrario será susceptible de ser sancionado con multa de hasta por 1 s.m.m.l.v. por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 1 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbcdccb7641d9cf4b0ac4045a66fdbf81374eb86a44aac52c1be10c03f2f54**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con memorial del 20 de febrero de 2023, la parte demandante ha solicitado beneficio de amparo de pobreza, el que por estar conforme los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente.

Y con correo electrónico del 27 de febrero del año en curso, el señor perito Fabián Hernando Benavides Rosero, envió su trabajo pericial, el que se procede a agregar al expediente y se corre traslado de él, conforme lo enseña el artículo 228 del C.G.P., a través de este proveído.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. Conceder el beneficio de amparo de pobreza, a favor del demandante, Sergio Andrés Villota Mutis, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Agregar al expediente y PONER en conocimiento de las partes, el trabajo pericial elaborado por el señor Fabián Hernando Benavides Rosero, para los fines pertinentes previstos en el artículo 228 del C.G.P.

[Trabajo pericial.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 1 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76e557ca556b0d09e87fd35f1853404ab91359fd58f43a7f8fadb9261b9bf3e**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, frente al auto fechado a 23 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

I RECURSO.

La parte ejecutada, manifiesta que, el contrato de promesa de compraventa del 15 de agosto de 2021, que sirvió como sustento para librar mandamiento de pago, es nulo, toda vez que, quien suscribe en calidad de promitente comprador, esto es el señor Manuel Antonio Díaz Gómez, como representante legal de MDGEA Constructores SAS, nunca tuvo la autorización para firmar el mencionado contrato, debido a que, la cuantía del mismo supera el monto de los 500 SMLMV, situación que requiere como formalidad establecida en los estatutos de la mencionada sociedad, la aprobación de la asamblea de accionistas para llevar a cabo dicho negocio jurídico.

En consecuencia, sostiene, el contrato de promesa de compraventa que sirve como base de recaudo, carece de los requisitos formales y sustanciales que trata el art. 422 del CGP, en tanto, considera el recurrente, no hay una obligación exigible, toda vez que, el negocio jurídico celebrado se encuentra viciado de una nulidad absoluta, por cuanto el señor Manuel Antonio Díaz Gómez, no tenía la capacidad para celebrar la referida promesa de compraventa, comoquiera que, la cuantía del contrato excedía la capacidad para contratar del representante legal. A su turno, sostiene que no puede considerarse que el aludido contrato en las circunstancias como fue suscrito sea un documento que provenga del deudor, puesto que, el mismo se firmó sin la autorización previa de la asamblea de accionistas, lo cual no compromete a la sociedad demandada.

Finalmente, afirma que el título ejecutivo no es claro, puesto que algunos bienes objeto de la compraventa como lo es la maquinaria amarilla, no están plenamente identificados, además que, no se estableció cómo se efectuaría su tradición, tornado confuso el objeto contractual del negocio jurídico y, por ende, afectando la claridad del mismo.

II REPLICA.

La parte ejecutante, no efectuó pronunciamiento alguno frente al recurso enfilado, a pesar de haberse corrido traslado del mismo, en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, hecho que, el Despacho logra constatar del correo electrónico mediante el cual se allegó el citado recurso, evidenciando que el escrito respectivo también fue remitido en simultáneo a la parte ejecutante, a las direcciones electrónicas acostaortizabogado@gmail.com e igtarsas@gmail.com

III CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada, afinca el recurso de reposición en la falta del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo, resulta pertinente por parte del Despacho referirse a los requisitos formales que todo título ejecutivo debe cumplir. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹

Así las cosas, los requisitos formales del título ejecutivo, hacen alusión a la autenticidad del mismo y a la procedencia del título respecto de la persona contra quien se dirige la acción, es decir, que provenga del deudor. Requerimientos que se encuentran establecidos en el artículo 422 del CGP, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”

Ahora bien, de la revisión del asunto bajo estudio se observa que la recurrente funda su petición, en el hecho de considerar que el contrato de promesa de compraventa objeto de recaudo, se encuentra viciado de nulidad absoluta al considerar que la parte prominente compradora no se encuentra facultada para suscribir el contrato en mención, de ahí que, se alegue la falta

¹ CSJ STC-20186 – 2017; Corte Constitucional - Sentencia T-747 de 2013.

de capacidad del mismo, para llevar a cabo dicho negocio jurídico, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 512 del Código Civil y, por ende, incurriendo en la nulidad que trata el artículo 1741 *ejusdem*.

En esa línea orden, se observa que la nulidad invocada no es de orden formal, sino sustancial, situación que, para la Judicatura, debe tramitarse como excepción de mérito, por cuanto la misma, ataca el fondo del título ejecutivo, de ahí que, el Despacho deba agotar cada una de las etapas propias del proceso ejecutivo, antes de resolver los planteamientos que han de ser objeto de la Sentencia; siendo conveniente memorar entonces que, las cuestiones sustanciales no pueden ser alegadas mediante recurso de reposición, tal y como lo establece el artículo 430 del CGP, “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*”

Cumple acotar que los requisitos de fondo en las obligaciones ejecutables hacen alusión a que, en el documento que presta merito ejecutivo, debe constar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, *“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor. Lo expreso se identifica expreso con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.*

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse”²

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es su exigibilidad, a saber: *“Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”*

Así las cosas, concurren las exigencias de fondo que hicieron viable el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que, en el título ejecutivo

² Bejarano Guzmán Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales. Editorial Temis S.A. 2011 pág. 515.

objeto de recaudo, se establece una obligación clara respecto de la forma de pago, con base en la cláusula penal que se pretende ejecutar. Expresa por cuanto las partes se obligaron al pago de una sanción pecuniaria en el evento de incumplir lo pactado en el negocio jurídico y, exigible por cuanto las partes estipularon que el contrato de promesa de compraventa presta mérito ejecutivo, para efectos de cobrar la cláusula penal en él determinada, es decir, existe la facultad de demandar el pago o cumplimiento de las obligaciones pactadas.

De esta manera, la eventual nulidad del contrato traído como título ejecutivo no puede ser debatida, como lo pretende la recurrente, en sede de reposición, pues como ella misma lo afirma en su escrito, hace relación a una eventual falencia sustancial el contrato invocado.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER el mandamiento de pago del 23 de mayo de 2022, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666c154da9ceeb2583f5e24adecffa6514bacd93653a99caf577c7f3348c98c**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial, la demandada MDGEA Constructores SAS, presenta contestación a la demanda propuesta en su contra, dentro del asunto de la referencia.

En dicho escrito presenta excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas en su contra.

De otra parte, mediante correo electrónico fechado a 07 de febrero de 2023, la parte de ejecutante allegó al Despacho informe de notificación personal (artículo 9 de la Ley 2213 de 2022); sin embargo, de la revisión de dicha misiva, se tiene que la misma no cumple con los parámetros contemplados en la citada Ley, comoquiera que, no consta fecha de envío ni dirección de correo electrónico a donde se remitió la notificación personal.

Pese a ello, la parte ejecutada ha informado al despacho que, en efecto, fue notificada personalmente el día 07 de febrero de 2022, y en atención a dichas afirmaciones esta Judicatura dará aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 301 del CGP, a saber:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Conforme lo anterior, este Despacho tendrá por notificada a la demandada, de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el autoadmisorio de la acción, desde el día 07 de febrero de 2022, fecha en la que, sostiene, fue notificada.

De otra parte, se tiene que el poder judicial otorgado por la accionada se ha otorgado en debida forma, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso, a su mandatario judicial.

De las excepciones planteadas por la pasiva, se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme dispone el artículo 443 del CGP.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de

Pasto, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a MDGEA Constructores SAS desde el 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica adjetiva para actuar como apoderada de la pasiva a la abogada Erika Fernanda David Meza identificada con C.C. 1.085.316.783 y Tarjeta Profesional No. 318.657 del C. S. de la J., conforme las facultades que se le otorgan en memorial poder suscrito a su favor.

TERCERO: Tener como tempestivamente contestada la demanda por parte de MDGEA Constructores SAS.

CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas por MDGEA Constructores SAS, correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme dispone el artículo 443 del CGP.

Link: [52001310300120220010000](https://www.cajun.gov.co/interlocutorio/52001310300120220010000) (Ctrl + click para abrir vínculo)

QUINTO: Por secretaría, conceder acceso al expediente digital por medio del envío del link dispuesto para ello, al correo electrónico de la apoderada de MDGEA Constructores SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d1527425aa7f29e28be4d7abe4929b29067cb5a9d0a82be2490d87bb9212d**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. La señora Procuradora 3 Judicial II adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, tempestivamente, presentó contestación, en la cual, no se elevaron excepciones de mérito ni medio de defensa del cual deba correrse traslado. Sin embargo, se observa que tal escrito no fue enviado a las partes procesales para lo pertinente, por lo cual, se agregará enlace de acceso en la resolutive de esta providencia.

2. Habiendo transcurrido término de emplazamiento frente a personas indeterminadas con interés sobre el predio, sin pronunciamiento alguno, corresponde entonces, proceder en la forma prevista por el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y demás normativa, es decir, a nombrar Curador *Ad-litem*.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. Tener por contestada la demanda, de manera oportuna, por parte del Ministerio Público - Procuradora 3 Judicial II adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.

Contestación.

Segundo. DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas con interés sobre el inmueble objeto de la pretensión de usucapión; a los siguientes profesionales del derecho:

1. CLAUDIA SOFÍA MARTÍNEZ SANTANDER, identificada con C.C. Nro. 59.824.023 portadora de la T.P. Nro. 95.959 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico cmartinezsantander@yahoo.es

2. JONATHAN DANILO NORA MARTÍNEZ, identificado con C.C. Nro. 1.085.271.864 y portador de la T.P. Nro. 250.855 del C. S. de la J., con dirección de correo electrónico j-mora35@hotmail.com

3. MARIO ALEXANDER GARCÍA IZQUIERDO, identificado con C.C. Nro. 1.085.272.526 y portador de la T.P. Nro. 248.062 del C.S. de la J., con dirección de correo electrónico mario.abogado2014@hotmail.com

Por Secretaría comuníquese la determinación anterior. Advirtiéndole que la designación aquí realizada es de forzosa aceptación, salvo que el designado demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá dentro de los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES asumir el cargo, elevando la correspondiente aceptación al

Verbal Pertenencia Nro. 2022-166
Interlocutorio Nro. 207
Demandante: Mauricio Peraza Ortega.
Demandado: Sociedad Chalet Suizo Ltda, Municipio de Pasto y otros.
Sin Sentencia.

correo electrónico de este despacho j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 1 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b4a4b7aa5c1cc7b7355d79c8f98874e7733c70e55d4dc49a76d3f1b5a1811d**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, (N), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante ha aportado dictamen pericial, dentro del término concedido en atención al artículo 227 del C.G.P., por lo cual, se agrega al expediente y se le requiere, para que, en las diligencias para notificación personal, en caso de realizarse a través de correo electrónico, se remita también la prueba en mención.

Adicionalmente ha aportado soporte de la diligencia tendiente a obtener el registro de la medida cautelar decretada, documento que se anejará al expediente para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Agregar al expediente el dictamen psicológico practicado al demandante, suscrito por la profesional de la salud, para los fines pertinentes.

Tal experticio deberá también ser tenido en cuenta, por la parte demandante, en las diligencias de notificación personal y por aviso que se adelanten frente a la pasiva de la litis.

Segundo. Agregar al expediente el soporte de pago para el registro de la medida cautelar decretada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 1 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69deb8a380037dd72d359082823817af12ef250a6e69a998f2e575e44cd2d6f2**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda declarativa, interpuesta por Mauricio Artemio Ruano Erazo, por intermedio de apoderado judicial, contra, Abdón David Ruano Paz, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

1. Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del CGP.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.¹

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “*Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía, esto es, para aquellos cuya cuantía sea de 150 o más salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1 que, la cuantía se determina por el valor de “*todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

f). Por su parte, en punto de la competencia territorial, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, o el del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, por pedirse en el presente asunto, el cobro de daño emergente y lucro cesante que pueden surgir de una responsabilidad civil, se fijará precisamente, teniendo en cuenta dicho monto hasta la presentación de la demanda.

Así, se tiene que, el valor que la parte demandante busca que el demandado le reconozca, es de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$88.936.243) -conforme acápite de pretensiones y cuantía-, no obstante, si en gracia de discusión sumamos lo que se pide en el juramento estimatorio como “*lucro cesante*” \$71.148.994,04; tampoco así, se consolida la cuantía frente a la cual, este Despacho podría avocar conocimiento, dado que, arroja un total de CIENTO SESENTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$160.085.237), es decir, se trata de una cuantía inferior de la que este Despacho es competente, por lo cual, (para el año 2023 \$174.000.000), habrá de remitirse para su conocimiento, a los Juzgados Civiles Municipales - Reparto, pues se trata de aquellos de menor cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. RECHAZAR de plano la demanda declarativa, interpuesta por Mauricio Artemio Ruano Erazo, por intermedio de apoderado judicial, contra, Abdón David Ruano Paz, por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía.

Segundo. Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto – Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 1 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5991dd84255acc0bc6e9059683a2de1321be4d472c6d84de578b94f9c7c055e1**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, Bancolombia S.A. propone acción ejecutiva con garantía real contra Carlos Alberto del Hierro Ricaurte, a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Tipo de proceso:

Especifique el tipo de proceso que pretende adelantar comoquiera que en el encabezado de la demanda se señala que se adelantará una demanda de “menor cuantía con garantía real”

2. Anexos

Allegue nuevamente y debidamente digitalizado el respaldo del pagaré N°90000168458 que contiene el endoso comoquiera que no es legible y aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado actualizado con vigencia no mayor a 30 días comoquiera que el aportado data del 10 de octubre de 2022.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta lo vertido en líneas precedentes, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Sobre la solicitud inscripción de la demanda se pronunciará esta instancia una vez se subsanen las falencias descritas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por Bancolombia S.A. contra Carlos Alberto del Hierro Ricaurte por lo señalado den precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Alba Inés Gómez Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía N°30.724.774 y portador de la T.P. No 48.637 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 1° de marzo de 2023.

L.I.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815eaf3766df133a89b87392671cfe0e9d5aa064304c08e7e737cba47f3e798**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso RCE N°2023-0040
Demandante: Elvia Matilde López Delgado
Demandado: Emanuel Olmedo Burgos
Auto Interlocutorio: N°204
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta mediante apoderado judicial por Elvia Matilde López Delgado contra Emanuel Olmedo Burgos y Jesús Ramiro Andrade Benavides, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. De las partes:

Aclare contra quien se dirige la acción comoquiera que en el acápite de pruebas se llama a interrogatorio de parte a Christian Andrés Martínez Caicedo, quien no figura en la demanda como demandado.

2. Tipo de proceso

Esclarezca el tipo de proceso que pretende adelantar comoquiera en el encabezado se asegura que es una demanda declarativa de mayor cuantía y en el aparte de competencia, cuantía y procedimiento, se aduce que debe imprimirse el trámite verbal de menor cuantía.

Proceso RCE N°2023-0040
Demandante: Elvia Matilde López Delgado
Demandado: Emanuel Olmedo Burgos
Auto Interlocutorio: N°204
Sin sentencia.

3. Hechos:

Excluya de los hechos las consideraciones jurídicas y los cálculos de los perjuicios contenidos en los numerales 15, 17, 19, 20, comoquiera que dicho acápite está diseñado para que se relacionen los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados tal y como lo reseña el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

4. Anexos

Allegue nueva y debidamente escaneada la historia clínica de la demandante comoquiera que está borrosa y resulta ilegible.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta lo vertido en líneas precedentes, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Elvia Matilde López Delgado contra Emanuel Olmedo Burgos y Jesús Ramiro Andrade Benavides por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Proceso RCE N°2023-0040
Demandante: Elvia Matilde López Delgado
Demandado: Emanuel Olmedo Burgos
Auto Interlocutorio: N°204
Sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 1° de marzo de 2023
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bc25ec75d99fab9806a74235c10297899d212d4717b42e0a9ec51a345ab846**

Documento generado en 28/02/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>